

**ASISTENCIA TÉCNICA A LA ASOCIACIÓN
IBEROAMERICANA DE MINISTERIOS
PÚBLICOS (AIAMP) PARA LA
REESTRUCTURACIÓN E IMPLEMENTACIÓN
DE LAS GUÍAS DE SANTIAGO
SOBRE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y
TESTIGOS (2ª fase)**

**DOCUMENTO FINAL
GUÍAS DE SANTIAGO SOBRE PROTECCIÓN DE
VÍCTIMAS Y TESTIGOS
(30 de octubre de 2020)**

Experta EUROsociAL: Elena María Domínguez Peco



GUÍAS DE SANTIAGO SOBRE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS

VERSIÓN ACTUALIZADA 2020

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP) aprobó en su XVI Asamblea General Ordinaria, celebrada en la República Dominicana los días 9 y 10 de junio de 2008, las “Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos”, que recogieron de forma sistemática, por primera vez en un texto de alcance regional, recomendaciones concretas dirigidas esencialmente a las personas máximas responsables de los Ministerios Públicos, con la finalidad de promover las condiciones para que la protección requerida por las víctimas y los testigos del delito pudiera prestarse de manera oportuna, integral y eficiente.

Este documento constituyó en la región, sin duda, un hito trascendental en la aproximación al derecho de los ciudadanos a un adecuado y eficaz acceso a la Justicia, visibilizando que los Ministerios Públicos del siglo XXI tienen una mirada mucho más amplia sobre el fenómeno delictivo, haciendo patente que en su función de protectores de la legalidad ocupan un espacio prioritario la atención y protección de los distintos actores del proceso, especialmente de las víctimas y los testigos.

Al momento de aprobar el texto, las y los firmantes acordaron comprometer la aplicación de estos estándares en cada uno de los Ministerios Públicos integrantes de la Asociación en la medida que sus ordenamientos jurídicos internos y presupuestos lo permitieran, y someter sus actuaciones para la implementación de las Guías al plan de seguimiento plasmado en el documento.

En el marco de dicho plan de seguimiento, diez años después de su aprobación, guiada por su filosofía de eficacia y efectividad de sus productos, la AIAMP decidió iniciar un proceso de reflexión y análisis, orientado, en un primer



momento, a conocer su aplicación e incidencia práctica para, a partir de ahí, proceder a una revisión y actualización de su contenido.

Las “Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos. Versión actualizada 2020” son el resultado de un proceso de evaluación que se ha extendido durante dos años, y que ha buscado, no sólo actualizar, a la luz de los nuevos estándares nacionales e internacionales, el contenido de las recomendaciones de que la AIAMP se había dotado, sino también incorporar nuevas realidades y paradigmas, relativos tanto a la materia como a la estructura y organización de los propios Ministerios Públicos, consiguiendo un texto a la vanguardia de la protección de víctimas y testigos.

II

Guiado por el principio de eficacia, con una mirada de derechos humanos y un enfoque transversal de género, la versión 2020 de las Guías de Santiago se han articulado en torno a tres capítulos, que sucesivamente versan sobre “Disposiciones comunes” (artículos 1 a 12), “Atención y trato procesal de las víctimas” (artículos 13 a 30) y “Protección de testigos y otros sujetos procesales” (artículos 31 a 44).

III

El Capítulo I, que comprende reglas aplicables tanto a la atención y trato procesal de víctimas como a la protección de testigos y otros sujetos procesales, irradia sobre ambas materias y se constituye en su nexo de unión, de manera que toda regla concreta contenida en los capítulos II y III deberá interpretarse a luz de estos artículos, que incluyen, entre otros aspectos, los principios rectores aplicables, la reglas sobre protección de datos y los mecanismos de cooperación internacional adecuados.

Se subdivide este capítulo, a su vez, en una Sección 1ª, que recoge las “Disposiciones generales de las Guías de Santiago”, una Sección 2ª referida a las “Disposiciones comunes sobre víctimas y testigos”, y una Sección 3ª relativa a las “Disposiciones sobre conocimiento y aplicación de las Guías de Santiago”.

Bajo el epígrafe “disposiciones generales” se establecen la finalidad, naturaleza y eficacia de las Guías, resultando de su lectura conjunta que éstas se configuran como estándares mínimos vinculantes para los Ministerios Públicos que las suscriben, dentro del marco de sus respectivos sistemas jurídicos nacionales,



que se constituyen en el límite de las propias Guías. De este modo, las guías son un referente para los Ministerios Públicos, que complementa la normativa nacional, pero sin alterarla, sin perjuicio de la posibilidad de que los Ministerios Públicos promuevan nuevas acciones en sus respectivos países e insten, cuando lo consideren pertinente, las reformas necesarias para la mayor eficacia de estas medidas.

La nueva versión de las Guías expresamente incide en que sus destinatarios son las personas máximas responsables de los Ministerios Públicos, lo que resulta acorde con su naturaleza orientadora de las políticas públicas de protección de víctimas y testigos. No obstante, algunos de sus artículos pueden resultar de aplicación directa para todos los integrantes de los Ministerios Públicos, de forma que suponen el reconocimiento de derechos para los ciudadanos, que ven reconocido su estatuto procesal, siempre dentro del mencionado marco normativo nacional.

En consonancia con ello, se diferencian dos tipos de reglas: las de carácter procesal, orientadas a que las personas máximas responsables de los Ministerios Públicos dicten reglas aplicables en los procedimientos penales; y las institucionales, encaminadas a fomentar el rol de los Ministerios Públicos en la promoción, coordinación e impulso de las políticas públicas relacionadas con la materia.

Finalmente, como aspecto común a todo el articulado, se incluyen las necesidades de formación especializada de los Ministerios Públicos, y la conveniencia de divulgación de las Guías en aras de su más eficaz aplicación. El texto contiene un mecanismo de seguimiento, que prevé su revisión periódica quinquenal, con la finalidad de mantenerse siempre actualizado en pos de la mejor defensa de los derechos de víctimas y testigos.

IV

El Capítulo II se subdivide en una Sección 1ª sobre “Disposiciones generales sobre atención, trato procesal y protección de víctimas”, y una Sección 2ª relativa a la “Atención, trato procesal y protección de las víctimas especialmente vulnerables”.

El objetivo de la primera sección es, luego de definir de forma general qué debe entenderse por “víctima” a los efectos de este documento, vertebrar los aspectos principales que rigen la actuación de los Ministerios Públicos en relación con todas las víctimas, se hallen o no en condiciones de vulnerabilidad. En el caso



de tratarse de un grupo especialmente vulnerable, esos principios serán modulados, interpretados o complementados conforme a las pautas que contiene la sección segunda, tomando en consideración sus particularidades y las especiales necesidades que dimanen de ellas.

La víctima se concibe como sujeto de derechos, huyendo de planteamientos asistenciales, por lo que se pone en valor un sistema integral de atención y trato procesal de las víctimas, basado en un mecanismo multidisciplinar de evaluación y atención que permita un temprano diagnóstico de sus necesidades, sienta las bases de la comunicación de los Ministerios Públicos con las víctimas y evite la victimización secundaria.

El catálogo de derechos de toda víctima, desarrollo de su derecho a una atención integral basada en un trato digno y respetuoso, está enunciado en el artículo 15, y comprende el derecho al acceso al sistema de justicia, el derecho a una información comprensible, el estatuto procesal de las víctimas, el derecho a la protección de su persona y bienes, y el derecho a la reparación de los daños y perjuicios sufridos. Los artículos subsiguientes (16 a 19) desarrollan cada uno de estos derechos, concretando su contenido y el modo de ejercicio.

En la Sección 2ª se aborda la adaptación del catálogo de derechos a las singulares circunstancias de las víctimas especialmente vulnerables, sea por circunstancias intrínsecas a su persona, por su pertenencia a un colectivo o por el tipo de delito padecido.

En la primera categoría se incluyen reglas para la adecuada atención, trato procesal y protección de los niños, niñas y adolescentes, con una especial atención a los casos en que sufran delitos dentro de su entorno familiar o por parte de otra persona menor de edad; de las adultas y los adultos mayores, donde se promueve, además, el impulso de una adecuada coordinación de recursos asistenciales; de las personas con discapacidad física o psíquica, y se incorporan reglas especiales para la atención, trato procesal y protección de las víctimas en relación con su orientación sexual y/o su identidad o expresión sexual, basadas en un trato digno y respetuoso y el aseguramiento de las investigaciones efectivas de los delitos que tuvieran como fundamento el odio.

Son también objeto de especial atención, las ciudadanas y ciudadanos extranjeros víctimas de delitos, promoviendo el uso de los mecanismos de cooperación internacional que faciliten su intervención sin exigirles la permanencia en el lugar en que sufrieron el ilícito, los miembros de pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, las mujeres víctimas de violencia por el hecho de serlo, y no solo en su entorno intrafamiliar, y las víctimas de trata de



personas, a las que se procurará un adecuado acompañamiento desde el momento en que sean rescatadas.

Finalmente, se prevén algunas pautas de actuación específica para los casos de víctimas de delitos de terrorismo, escenarios bélicos, conflicto social y asimilados, a los que se procurará que puedan ejercitar sus derechos de forma eficaz en un clima de seguridad adecuado, y en los supuestos de víctimas de violencia de Estado y de violencia institucional, en los que se prestará especial atención la eficacia e independencia de la investigación, extremando el celo en las medidas de protección y salvaguarda de la integridad física y moral de las víctimas.

V

Se han recogido en el Capítulo III las pautas generales de la protección de testigos y otros sujetos procesales, teniendo por tales no sólo las víctimas, sino también los peritos e incluso, recordando no obstante que ello siempre que los marcos normativos nacionales lo permitan, y siempre con carácter excepcional, los funcionarios y personal de las fuerzas de seguridad y la justicia.

En la Sección 1ª, se regula lo que se conoce como “Programa de protección de testigos y otros sujetos procesales”, es decir el conjunto de medidas coordinadas orientadas a garantizar la adecuada seguridad a las personas que deban intervenir en el proceso, generalmente integradas en un programa sistematizado, cuyo acceso se basa en el consentimiento libre suficientemente informado del sujeto procesal y en la evaluación de riesgo que realice el organismo especializado.

En cuanto a las medidas que integran el Programa de protección de testigos, Las Guías ponen el acento en la intervención procesal, pues es ésta la que se trata de proteger, asegurando que no se perturba la paz de quién está llamado a actuar en el procedimiento penal. Por tanto, las medidas principales que integran el modelo son medidas de protección en sentido estricto, sin perjuicio de que puedan venir complementadas con medidas de acompañamiento y judiciales o procesales cuando sean necesarias para garantizar su eficacia.

Reconociendo que el papel que están llamados a desarrollar los Ministerios Públicos en esta materia es limitado, junto con la decisión de las medidas de protección adecuadas, en lo que debe tener un rol protagónico, se incide en las medidas institucionales, especialmente las orientadas a garantizar un adecuado nivel de cooperación y coordinación de la ejecución con las entidades públicas o



de otra naturaleza competentes; en las procesales, en las que se incide en los aspectos de confidencialidad y salvaguarda de la identidad de los testigos, con especial énfasis en las medidas que eviten la confrontación visual o de cualquier tipo con las personas investigadas; y las medidas técnico-operativas, de acompañamiento.

Con la finalidad de facilitar la coordinación y potenciar la eficacia, recordando que el aspecto central de la protección de testigos es su intervención en el proceso, el artículo 36 contiene unas recomendaciones en materia organizativa que incluyen la conveniencia de la creación de una oficina ad hoc, bien integrada en el Ministerio Público, bien funcionalmente vinculada a él, y, en todo caso, respecto de la que se garantice un adecuado nivel de coordinación.

Por último, la Sección 2ª ha abordado el “Tratamiento de las y los confidentes”, teniendo por tales a toda persona que intervenga en una investigación penal proporcionando información trascendente y eficaz para iniciar la investigación, desarrollarla eficazmente o prevenir la comisión de nuevos delitos de la misma naturaleza. Con ello se pretende dotar a los Ministerios Públicos de pautas generales en relación con los diferentes supuestos que pueden producirse, si bien será siempre cada Estado, de acuerdo con su legislación nacional, quién evaluará qué reglas resultan y cuáles no aplicables en su sistema.

Especial importancia tiene el hecho de prever que, en los casos en que las y los confidentes no accedan al programa de protección de testigos, -lo que solo ocurrirá cuando concurren especiales circunstancias de riesgo y no solo por el hecho de ser confidentes-, y requieran, no obstante, especial atención, se asegurará eficazmente su resguardo e intervención en el proceso.

Se enuncian, para estos casos, diferentes niveles de actuación en función de la naturaleza de su intervención, según se trate de informadores policiales, delatores, entendiendo por tales los denunciadores de hechos de relevancia penal de los que hayan tenido noticia por su situación laboral, o de arrepentidos, en cuyo caso habrá de extremarse el celo en relación con las medidas de protección.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

Sección 1ª. Disposiciones generales de las Guías de Santiago



Artículo 1. **Finalidad**

Las Guías de Santiago se configuran como un conjunto de pautas de las políticas institucionales a implementar por los Ministerios Públicos que las suscriben, orientado a la atención, trato procesal y protección, dentro del ámbito competencial que les es propio, de las víctimas y testigos y, en su caso, de otros sujetos procesales.

Artículo 2. **Naturaleza jurídica**

Las Guías de Santiago constituyen los estándares mínimos imprescindibles para la adecuada atención, trato procesal y protección de víctimas, testigos y otros sujetos procesales, dentro del marco legal propio de cada Estado.

Artículo 3. **Eficacia**

Los Ministerios Públicos que las suscriben se comprometen con su promoción al interior de los sistemas nacionales, dentro de los límites que fije su propio ordenamiento jurídico, y de acuerdo a sus posibilidades presupuestarias.

Artículo 4. **Destinatarios de las Guías**

1. Los destinatarios directos de las Guías de Santiago son las personas máximas responsables de los Ministerios Públicos, quiénes a su vez impulsarán su cumplimiento, en la forma que resulte más apropiada, por todos los integrantes de su institución.

2. No obstante, las reglas referidas al estatuto procesal de la víctima resultan de aplicación directa por todas y todos los Fiscales, dentro del marco legal de sus respectivos sistemas legales, y sin perjuicio de las disposiciones internas que pueda dictar la persona máxima responsable de la institución.

Artículo 5. **Protección de datos de carácter personal**

1. Toda acción que implique tratamiento de datos de carácter personal de las víctimas, testigos u otros sujetos procesales deberá cumplir con las disposiciones nacionales e internacionales sobre protección de datos de carácter personal.



El deber de cuidado deberá extremarse en los supuestos en que se trate de datos objeto de especial protección o cuando los titulares de los datos sean personas en especiales condiciones de vulnerabilidad.

2. Los intercambios de información entre Ministerios Públicos para el seguimiento de la aplicación del presente documento no incluirán en ningún caso datos de carácter personal.

Sección 2ª. Disposiciones comunes sobre víctimas y testigos

Artículo 6. Destinatarios de las medidas

1. Pueden ser destinatarios de las medidas, según los casos, las víctimas, los testigos, los peritos y cualesquiera otros actores procesales en los términos en que son definidos todos ellos en el presente texto, y con el alcance y extensión que se determine en cada caso.

2. Las personas que tengan un doble rol en el proceso, como el caso de las víctimas-testigo, serán consideradas en su doble condición a los efectos del presente documento.

Artículo 7. Principios rectores

1. Las medidas para la atención, trato procesal y protección de víctimas, testigos y demás sujetos procesales se fundamentan en los siguientes principios generales, sin perjuicio del respeto a los que, en cada país, rigen la actuación del Ministerio Público:

- a. Principio de protección: todas las medidas están orientadas a la protección del estatuto jurídico de las personas destinatarias, así como a la preservación de sus bienes jurídicos, especialmente, de la vida, la integridad física y la libertad.
- b. Principio de necesidad y proporcionalidad: toda medida debe estar suficientemente fundamentada, debe ser compatible con el sistema nacional de garantías procesales y resultar adecuada a la finalidad que persigue.
- c. Principio de reserva y confidencialidad: el derecho a la intimidad de las víctimas y demás intervinientes en el proceso debe ser respetado. Las y los Fiscales que intervengan en la aplicación de las medidas previstas en el presente documento, así como las personas que de ellos dependan,



guardarán reserva de todos los datos o informaciones a que tengan acceso por razón de su cargo o función.

2. En el marco de dichos principios, resultarán asimismo de aplicación para la eficacia de las medidas de protección de testigos y otros sujetos procesales previstas en el capítulo III el:

- a. Principio de subsidiariedad: se acudirá a las medidas de protección especial cuando se entienda que las medidas de protección habituales no son suficientes y, de acuerdo a una evaluación de riesgo rigurosa y fundada, se considere que la situación amerita implementar medidas de protección de alta especificidad.
- b. Principio de voluntariedad: estas medidas se aplicarán exclusivamente sobre la base de la aceptación expresa de la persona afectada, debidamente informada de todos los extremos, incluidas las limitaciones que las medidas pudieran comportar para su desenvolvimiento ordinario.
- c. Principio de temporalidad: las medidas se aplicarán por el tiempo más breve posible y, con carácter general, finalizarán concluido el proceso, sin perjuicio de que puedan extenderse sobre la base de circunstancias excepcionales debidamente acreditadas.

3. La intervención de los Ministerios Públicos deberá estar basada en el:

- a. Principio de rápida intervención: las víctimas y testigos son sujetos de derecho desde su primer contacto con el sistema procesal. Dado que la eficacia de la mayoría de las medidas depende de la celeridad en su adopción, se actuará guiados por la rápida intervención, bien adoptando directamente las medidas que entran en su ámbito competencial, bien, en los demás casos, instando la intervención de terceros actores de las áreas de seguridad, de protección o asistencial, cuando proceda.
- b. Principios de enfoque diferencial y de discriminación positiva: sin perjuicio de la estandarización de las medidas, habrán de atenderse las singularidades de las víctimas y testigos, singularmente de las personas en especiales condiciones de vulnerabilidad.
- a. Principio de no revictimización: la víctima tiene derecho a vivir el ciclo del proceso en un clima sin presión para que pueda ejercitar sus derechos y responder adecuadamente a sus obligaciones, sin sufrir un proceso de revictimización. Teniendo en cuenta que los efectos revictimizantes son inherentes a cualquier proceso penal, la actuación del Ministerio Público procurará ocasionar a la víctima el menor impacto o molestias posibles.



Artículo 8. Tipos de reglas

1. Las Guías contienen dos tipos de reglas:

- a. De carácter procesal, orientadas a concretar los derechos de las víctimas, y, eventualmente, otros intervinientes, en el proceso.
- b. De naturaleza institucional, tendentes a garantizar la seguridad y las condiciones ambientales adecuadas para que su actuación procesal se desarrolle con plenas garantías.

2. Las reglas procesales están orientadas a que las personas máximas responsables de los Ministerios Públicos dicten, tomando como premisa el derecho a una atención integral de las víctimas y, en su caso, los testigos, las directrices de funcionamiento interno, organización o interpretación que consideren oportunas, haciéndolas aplicables en sus respectivas Fiscalías, cuando no resulten directamente de aplicación en base al apartado 2 del artículo 4.

3. Las reglas institucionales, de carácter netamente extraprocesal, se encaminan a que las personas máximas responsables de los Ministerios Públicos desarrollen acciones de promoción, coordinación o impulso de políticas públicas tendentes a garantizar el derecho a la atención integral de víctimas y, en su caso, testigos.

Artículo 9. Cooperación internacional

1. Los Ministerios Públicos promoverán la utilización de los mecanismos de cooperación jurídica internacional habilitados en sus respectivos sistemas nacionales cuando resulten adecuados para garantizar los derechos de las víctimas, especialmente en el caso de víctimas extranjeras en condiciones de vulnerabilidad. En concreto:

- a. Procurarán que, cuando el retorno o la salida de la víctima o testigo a su país de origen o a un tercero resulte conveniente, sus declaraciones se realicen desde allí, bien en sedes consulares o judiciales, bien a través de medios tecnológicos, evitando tanto la retención en el país en el que sufrió o presenció el ilícito como su traslado a los efectos de prestar declaración. Cuando las legislaciones lo permitan, se anticipará la declaración a la fase de investigación, garantizando la contradicción e



inmediación judicial, sin necesidad de reproducción en la fase de juicio oral.

b. En los supuestos en que se haya adoptado una medida de protección en el país en que tuvo lugar el ilícito, instarán su extensión, cuando resulte necesaria, en el territorio de terceros países.

c. Para la plena reparación del daño sufrido, en los casos en los que la legislación lo permita, cuando haya indicios de patrimonio en terceros países, instarán los mecanismos internacionales para la recuperación de activos.

d. Emplearán los mecanismos previstos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional relacionados con la reubicación internacional de testigos, cuando resulten procedentes.

2. Los Ministerios Públicos prestarán especial atención a las solicitudes de cooperación jurídica internacional que reciban tendentes a promover los derechos de las víctimas y testigos, especialmente las solicitudes de repatrio, estableciendo los mecanismos de coordinación necesarios con el país requirente para que éste se realice de forma rápida y segura, garantizando que las personas repatriadas intervengan en el proceso penal sin necesidad de un nuevo desplazamiento, por alguno de los mecanismos mencionados en la letra a del apartado anterior.

3. Los Ministerios Públicos promoverán la cooperación simplificada para la preparación y seguimiento de las medidas solicitadas por los mecanismos de cooperación jurídica internacional, así como el empleo de mecanismos de cooperación institucional que favorezcan y faciliten las actuaciones descritas en los dos apartados anteriores, incluyendo el impulso de medidas de reforma legislativa cuando sean necesarias, para habilitar su empleo en estos casos.

4. Para favorecer la cooperación interinstitucional a nivel internacional:

a. Se promoverán contenidos internacionales en los programas de protección de víctimas y testigos con aquellos países en los que el volumen de asuntos compartidos lo justifiquen.

b. Se procurará el diseño de programas que sigan los instrumentos legales, guías y manuales internacionales existentes, especialmente los del Sistema de las Naciones Unidas, a fin de procurar la homogeneidad de las medidas y dotar de garantías al sistema.

c. Se impulsará el diseño de estrategias regionales o subregionales cuando proceda.

d. Se apoyarán los procesos de armonización de los procedimientos legales y operativos de los países de la región.



Sección 3ª. Disposiciones sobre conocimiento y aplicación de las Guías de Santiago

Artículo 10. Formación y capacitación

1. Se procurará para todos los integrantes del Ministerio Público una formación suficiente e interdisciplinar, con perspectiva de género y de protección de derechos humanos, en materia de atención, trato procesal y protección de víctimas, con especial atención a las víctimas en especiales condiciones de vulnerabilidad.

2. Se implementarán módulos de formación especializada sobre programas de protección de testigos y otros sujetos procesales, especialmente orientados al personal de las oficinas encargadas y a las y los Fiscales vinculados a la investigación de la delincuencia organizada.

3. Los Ministerios Públicos incluirán las Guías de Santiago en sus planes de formación inicial y continuada de Fiscales, así como en los planes de formación del personal administrativo y especialista de ellos dependiente.

En los países en que la competencia en materia de capacitación y formación resida en otra institución, promoverán ante ella, en la medida de lo posible, su incorporación a los planes formativos.

4. Se procurará el establecimiento de líneas de formación conjunta o, cuando menos, coordinada en materia de atención, trato procesal y protección de víctimas y testigos con los demás actores involucrados, potenciando la formación multidisciplinar.

Artículo 11. Divulgación

1. En la forma que se considere más adecuada, los Ministerios Públicos harán llegar su contenido a todos los integrantes de las Fiscalías, incluidos los empleados administrativos y los especialistas que trabajen al servicio de aquéllas y al personal de los programas de protección de testigos y otros sujetos procesales.



2. La AIAMP dará a conocer las Guías y las tendrá presentes en sus relaciones institucionales con los demás actores de la región y organismos internacionales involucrados en la materia.

Artículo 12. Mecanismo de seguimiento

1. La AIAMP dará seguimiento a la aplicación de las Guías de Santiago, con la finalidad de verificar su cumplimiento, fomentar su eficacia y garantizar su vigencia y actualidad.

2. La Secretaría General Permanente, a través de los mecanismos ordinarios de funcionamiento de la Asociación, creará los sistemas de seguimiento que se consideren más adecuados, que, en todo caso, incluirán la recopilación periódica de información sobre las Guías, generando indicadores sobre su uso, a los efectos de conocer su impacto y de favorecer, de ser necesario, la adopción de medidas para potenciar su aplicabilidad.

3. Los Ministerios Públicos se comprometen a la revisión de las Guías con una periodicidad mínima de cinco años, para adecuar su contenido a los cambios legislativos e institucionales que se hayan producido en sus respectivos sistemas judiciales, así como a los nuevos documentos internacionales que se promulguen sobre la materia.

CAPÍTULO II. ATENCIÓN, TRATO PROCESAL Y PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS

Sección 1ª. Disposiciones generales sobre atención, trato procesal y protección de víctimas

Artículo 13. Concepto de víctima

1. A los efectos del presente documento, se considera víctimas a las personas físicas sujetos pasivos de la conducta delictiva.

2. También tiene consideración de víctima, con el alcance y extensión que en cada caso corresponda, toda persona física afectada por el ilícito, aun cuando no sea sujeto pasivo del mismo.



Artículo 14. Mecanismo de evaluación y atención a las víctimas

1. Los Ministerios Públicos promoverán la creación de un mecanismo de evaluación y atención a las víctimas que, con especial atención a los criterios mencionados en el apartado 2 del artículo siguiente, como mínimo, permita:

- a. Tener un diagnóstico integral sobre el grado de protección que la víctima necesita, para lo que se generarán escalas de riesgo atendiendo a los indicadores de objetivos que concurren.
- b. Sentar las bases de la comunicación con la víctima para garantizar la comprensión de sus derechos y de lo que su situación procesal implica.
- c. Hacer más efectiva la intervención de la víctima en el proceso, procurando la reducción de sus efectos revictimizantes.

2. El mecanismo de evaluación y atención a las víctimas deberá trabajar, como mínimo:

- a. Estableciendo mecanismos de comunicación con los diferentes interlocutores que en cada estructura nacional estén involucrados en el sistema de atención y protección a las víctimas, a fin de fomentar el conocimiento mutuo y potenciar la eficacia de las respectivas actuaciones.
- b. Fijando protocolos de actuación para coordinar la intervención de los distintos actores, asegurando una atención y trato procesal coherente y homogéneo de la víctima, a fin de mitigar su victimización secundaria.
- c. Con mecanismos de información y estadística que registren la actuación del Ministerio Público, incorporando indicadores sobre los aspectos más relevantes, y en todo caso, indicadores de género y de vulnerabilidad de acuerdo a las categorías establecidas en la siguiente Sección.

3. Para su mayor eficacia:

- a. Estarán integrados por equipos multidisciplinarios.
- b. Con el fin de no perturbar su objetividad e imparcialidad, deberá procurarse que los mecanismos de evaluación y atención a las víctimas no dependan directamente de las y los Fiscales encargados de los correspondientes procedimientos judiciales.
- c. Su actuación se guiará por el principio de objetividad y transparencia, haciendo accesibles las informaciones en el modo legalmente previsto a las personas habilitadas al efecto.
- d. Deberán contar con recursos económicos suficientes.



Artículo 15. **Derechos de las víctimas**

1. Las víctimas son sujetos de derecho que tienen un interés subjetivo reconocido, no una mera expectativa, que deberá satisfacerse a través del procedimiento, en el que las y los Fiscales actuarán guiados por los principios de igualdad y reconocimiento, respetando el principio de autonomía de la voluntad de las víctimas.

2. En concreto, tienen derecho a una atención integral que, basada en un trato digno y respetuoso y en el principio general de consentimiento informado de las víctimas, garantice las condiciones necesarias para evitar su victimización secundaria, comprendiendo, cuando menos:

- a. El acceso al sistema de justicia en condiciones de igualdad.
- b. La información comprensible de todos sus derechos.
- c. El modo de ejercitar sus derechos en el proceso, reconocidos en el artículo 17 como Estatuto procesal de la víctima.
- d. Una adecuada protección de su persona y bienes jurídicos, así como de su entorno familiar, durante el proceso.
- e. La reparación del daño sufrido, por los mecanismos habilitados legalmente.

3. Su grado de vulnerabilidad, así como su condición de víctima directa o indirecta, determinarán las medidas concretas que se deberán adoptar para el cumplimiento efectivo de sus derechos reconocidos.

El nivel de riesgo detectado se tomará en consideración específicamente para la concreción de las medidas de protección que correspondan.

Artículo 16. **Derecho a la información**

1. Al Ministerio Público le compete informar de manera efectiva a la víctima de sus derechos desde que ésta entre en contacto con el sistema judicial.

En el caso de que ese primer contacto no se realice a través suyo, al Ministerio Público le compete velar por que las autoridades que lo lleven a cabo cumplan con el deber de información en los términos de este artículo.

2. El derecho a la información comprende el derecho de la víctima a ser informada de su condición de sujeto de derechos en el proceso penal, y en concreto, y como mínimo:



- a. De su condición de víctima y los derechos y deberes que ello comporta, y de la manera de hacerlos efectivos.
 - b. Del alcance de su intervención y participación en el proceso.
 - c. De su derecho a acceder a la justicia formulando denuncia y del estatuto procesal que ello comporta.
 - d. Del derecho a actuar en un marco de seguridad y de las medidas de protección que se pueden adoptar si concurren las circunstancias pertinentes.
 - e. Del marco de atención acompañamiento al que tenga acceso, en caso de concurrir los presupuestos.
 - f. De su derecho a la reparación efectiva del daño causado y del modo de hacerlo.
 - g. Del papel del Ministerio Público en el proceso, y su rol para hacer efectivos los derechos de las víctimas, así como el que pueda corresponder a tales fines a otros actores o instituciones.
 - h. De su derecho a la protección de sus datos de carácter personal y de la forma de hacerlo efectivo.
3. Toda víctima tiene el derecho a entender y ser entendida en cualquier actuación procesal, desde el primer contacto con las autoridades, incluida la información previa a la interposición de una denuncia. A tal fin:
- a. Todas las comunicaciones con las víctimas, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, evitando conceptos técnicos innecesarios, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y, especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad sensorial o intelectual, así como su minoría de edad.
- Dichas comunicaciones deben de ser realizadas en contextos adecuados para ello, así como en momentos pertinentes que contemplen el estado emocional de la víctima, con el fin de que ésta pueda incorporar la información proporcionada.
- b. Se facilitará a las víctimas con discapacidad física, la asistencia o apoyos necesarios para que puedan hacerse entender ante las autoridades, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.
 - c. Las víctimas tendrán derecho a la interpretación de todas las informaciones a su lengua materna.
4. Para asegurar el efectivo cumplimiento del derecho de información de las víctimas, los Ministerios Públicos desarrollarán protocolos de actuación para sus



miembros, y procurarán mecanismos de información y coordinación con las demás autoridades vinculadas al proceso.

Artículo 17. **Los derechos de la víctima en el proceso: *Estatuto Procesal de la Víctima***

1. Los derechos procesales de la víctima se desenvuelven, en la extensión y con el alcance que corresponda, en las distintas fases del proceso: la investigación, el enjuiciamiento y la ejecución.

2. El Estatuto procesal de la víctima, sin perjuicio de la forma en que se concrete su intervención en los distintos ordenamientos jurídicos, comprende como mínimo:

- a. El derecho a ser oída y a participar en la fase de investigación, proporcionando pruebas e informando de las consecuencias del delito, en términos respetuosos con su dignidad e intimidad.

Cuando las circunstancias concurrentes lo hagan necesario, se potenciará el empleo de las pruebas anticipada o preconstituida, en las que deben garantizarse cumplidamente los derechos de todas las partes.

En todo momento podrá presentar a los investigadores nuevos elementos indiciarios o vías de conocimiento.

Sin perjuicio del papel de protección desempeñado por los Ministerios Públicos, las víctimas tendrán derecho a intervenir con asistencia letrada, en los términos que la legislación procesal disponga.

- b. Durante todas las fases procesales, tiene derecho a conocer el curso de las actuaciones, accediendo a las informaciones y resoluciones judiciales y, en general, a todo aquello que pueda referirse a la protección de su seguridad e intereses.

Se pondrá un especial cuidado en la notificación, en todos los casos en que el riesgo para la víctima sea alto, de las resoluciones en las que se dispongan medidas cautelares que restrinjan la libertad personal del victimario o el cese de las mismas, así como de las que se dicten para la ejecución de las penas privativas de libertad.

La víctima podrá, no obstante, renunciar libremente a las notificaciones, siempre que hayan sido debidamente informadas sobre el significado de la renuncia y el riesgo que comporta, y que no resulten obligatorias legalmente.



- c. Durante todo el proceso, tiene derecho a ser oída antes de la adopción de las resoluciones judiciales que puedan afectarla en sus derechos, especialmente en los casos mencionados en el párrafo segundo de la letra anterior.
3. La víctima tiene derecho a que las intervenciones enumeradas en los apartados precedentes no supongan para ella coste económico alguno.
4. La víctima tiene derecho a denunciar los hechos desde un marco de libertad de elección. Este derecho comprende un periodo de reflexión en los delitos para los que los sistemas legales lo prevean. Una vez que el proceso tiene inicio, y en un entorno de garantías y un clima favorable, la víctima tendrá el deber de colaborar con el Ministerio Público en el esclarecimiento de los hechos, y, en concreto:
 - a. A atender los requerimientos y citaciones que se le hagan.
 - b. A prestar declaración, sin perjuicio de las excepciones legales aplicables.
 - c. A ser veraz en sus declaraciones.
5. Los máximos responsables de los Ministerios Públicos pondrán en funcionamiento las políticas públicas y estrategias que consideren más adecuadas para lograr el eficaz cumplimiento de los derechos contenidos en este artículo.

A tal efecto, se darán las instrucciones pertinentes para que las y los Fiscales garanticen el Estatuto procesal de la víctima, singularmente en el caso de víctimas en especiales condiciones de vulnerabilidad, potenciando el uso de las nuevas tecnologías en sus declaraciones cuando sea necesario para reducir tanto su victimización secundaria como un impacto económico.

Se impulsarán las reformas legislativas que procedan; se firmarán convenios y protocolos de actuación con otras instituciones; se potenciará la creación de redes con otros actores del sistema si fueran necesarias; y se instará a las autoridades competentes a poner en funcionamiento medidas tendentes a asegurar que el proceso no repercute sus costes en las víctimas, incluido un sistema de asunción de costes por el Estado o de reembolsos de los gastos generados, y la valoración de la posible defensa pública de éstas.



Artículo 18. **Derecho a la seguridad**

1. Los Ministerios Públicos velarán por que la intervención de las víctimas se desarrolle en un adecuado marco de seguridad, tanto en sus actuaciones procesales, como en el desenvolvimiento ordinario de su vida personal y en el de su familia.

2. El Ministerio Público promoverá su efectivo cumplimiento, adoptando o instando la adopción, según proceda, de:

- a. las medidas cautelares o de seguridad adecuadas, incluyendo, en su caso, medidas de incomunicación y distanciamiento físico, que pueden comportar control de movimientos mediante los sistemas tecnológicos habilitados al efecto.
- b. las medidas que impidan el contacto visual directo de la víctima con el autor del delito, tanto en sus intervenciones procesales como durante las esperas.

A tal fin, se instará la creación de espacios adecuados en las Fiscalías.

3. El Ministerio Público procurará que la publicidad del proceso sea acorde a la necesaria reserva y confidencialidad sobre la identidad de la víctima, estableciendo un sistema de control interno para evitar fugas de datos.

4. El Ministerio Público mantendrá adecuados niveles de coordinación con los responsables de las medidas de seguridad que exceden de sus competencias.

5. Cuando las medidas ordinarias de protección se revelen insuficientes para garantizar la efectiva seguridad de la víctima o su familia, así como cuando se constaten hostigamientos, amenazas o agresiones tendentes a influir en la víctima, el Ministerio Público justificará y promoverá la evaluación de su ingreso en el programa de protección de testigos a que se refiere el Capítulo siguiente.

6. La evaluación del riesgo durante el proceso ha de ser dinámica, debiendo realizarse o instarse su realización, según proceda, de forma periódica para valorar la eficacia de las medidas adoptadas y determinar el nivel de seguridad adecuado.

Entre otras, se tomará en consideración para determinar la periodicidad, tanto la fase procesal como las condiciones concurrentes que determinen el nivel de peligrosidad de las acciones previsibles del sujeto, y la situación en que se halle la víctima.

Cuando de estas evaluaciones resulte que el riesgo derivado de la situación procesal se extenderá más allá de los límites temporales del proceso, de forma



debidamente justificada, el Ministerio Público promoverá la extensión de las medidas de seguridad de la víctima y su entorno por el tiempo que se considere adecuado.

7. Los Ministerios Públicos promoverán un adecuado nivel de diálogo interinstitucional, para favorecer el acceso de las víctimas y sus entornos a recursos asistenciales cuando resulte necesario.

Artículo 19. Derecho a la compensación y reparación

1. Los Ministerios Públicos promoverán en las instancias que corresponda que los sistemas nacionales incluyan efectivas formas de reparación del daño físico, patrimonial o moral que haya causado el delito a la víctima a fin de garantizar su plena y efectiva rehabilitación social.

2. En todo caso, las y los Fiscales velarán por que las víctimas sean informadas sobre las vías de reparación y sobre las instancias en las que debe solicitarla y el modo de hacerla efectiva.

3. Cuando los sistemas procesales lo permitan, las y los Fiscales velarán por que esa reparación se lleve a cabo en el propio proceso penal, instando las acciones que correspondan.

4. Para la más rápida y efectiva reparación del daño sufrido, se propiciarán acuerdos de reparación y de mediación, utilizando los diversos mecanismos procesales que cada legislación nacional prevea, tales como la suspensión de la ejecución de la pena, la rebaja de la pena solicitada o la suspensión de los procedimientos.

Los Ministerios Públicos apoyarán especialmente el empleo de los mecanismos de justicia restaurativa legalmente habilitados a fin de que la víctima, sobre la base de su libre intervención, acceda a una forma individualizada de resolver todos los aspectos derivados de la acción sufrida.

5. En los casos en que se decida la adopción de una medida alternativa al proceso en base a criterios de oportunidad y disponibilidad de la acción, se tomará en cuenta:

- a. Que el fin primordial es la mayor, mejor y más rápida reparación del daño causado a la víctima.
- b. La confirmación de que la víctima ha intervenido en el proceso de salida anticipada libre de coacción, y que no está siendo instrumentalizada.



- c. Que la víctima ha sido informada con absoluta claridad de las consecuencias de la medida.

Sección 2ª. Atención, trato procesal y protección de las víctimas en especiales condiciones de vulnerabilidad

Artículo 20. Concepto y alcance

1. A los efectos del presente documento, se considerarán en especiales condiciones de vulnerabilidad aquellas que, en razón de sus características personales o de otros factores concurrentes, presentan especiales dificultades para abordar las consecuencias del delito o para ejercitar con plenitud sus derechos ante el sistema de justicia.
2. Los derechos reconocidos a todas las víctimas deberán adaptarse a las especiales necesidades derivadas de las condiciones de vulnerabilidad en el modo que se recoge en los artículos siguientes.

Artículo 21. Condiciones que determinan la especial vulnerabilidad

1. La especial vulnerabilidad de las víctimas puede venir determinada por:
 - a. Las circunstancias intrínsecas a su persona, en razón de su edad, de su estado físico o mental, o de su género o expresión o identidad sexual.
 - b. Su pertenencia a un colectivo, en base a su origen étnico o racial, nacionalidad o pertenencia a pueblos o comunidades indígenas.
 - c. El tipo de delito padecido, atendidas las singularidades que comporta en relación con las víctimas.
2. En la determinación de la vulnerabilidad, serán factores relevantes las condiciones socioeconómicas de la víctima y la naturaleza de la relación que la una, en su caso, con su agresor.
3. Las circunstancias de vulnerabilidad respecto de una víctima se pueden presentar o no de forma interseccional.

Sección 2ª. A. Víctimas en especiales condiciones de vulnerabilidad en razón de sus características personales



Artículo 22. Reglas especiales para la atención, trato procesal y protección de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos

1. A los efectos del presente documento, se considerará niño, niña y adolescente toda persona menor de dieciocho años, salvo que en virtud de la legislación que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Si la edad de la víctima es incierta y hay razones para creer que es un niño o niña se presumirá menor de edad a los efectos de aplicar el régimen aquí previsto.

2. La intensidad con que se aplique cada una de las medidas que se recogen en este artículo dependerá de la edad y del grado de madurez psicológica debidamente acreditada que presente la persona en el caso concreto.

3. La vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes, viene principalmente constituida por:

- a. Su grado de desarrollo evolutivo, que le puede dificultar la identificación del delito y de su condición de víctima, especialmente en contextos de deficiencia educativa y en entornos familiares en los que se normalicen los hechos.
- b. Su propia vinculación y su dependencia personal, emocional y económica del entorno familiar y social, que usualmente será el ámbito en que sufre el delito, y que tiene una especial intensidad en los supuestos de violencia intrafamiliar y en los que se realizan en el entorno escolar.
- c. Su grado de desarrollo y maduración en sus habilidades sociales y capacidades de comunicación a la hora de expresarse ante las autoridades competentes, que puede generar una percepción de falta de idoneidad, quedando en condiciones de inferioridad respecto de los autores del hecho delictivo, especialmente cuando éstos sean mayores de edad.

4. Corresponde al Ministerio Público velar por que los niños, niñas y adolescentes participen en el proceso con plenas garantías y con absoluto respeto a sus derechos, debiendo orientar su actuación por el principio de interés superior del niño, adoptando, cuando menos, las siguientes medidas:

- a. En todas sus declaraciones, y especialmente cuando el niño, la niña o el adolescente acuda al sistema de Justicia en calidad de denunciante, velar por que se asegure que su testimonio se toma en consideración en términos similares a los de las personas adultas, sin cuestionamientos



- sobre su madurez, salvo que manifiestamente se aprecien circunstancias que aconsejen su valoración que, en todo caso, se procurará que se realice por especialistas y deberá constar suficientemente acreditada en el procedimiento.
- b. Se guardará especial celo en la salvaguarda de su derecho a la intimidad e imagen tanto frente a terceros como frente a los demás actores procesales. La identidad del niño, niña o adolescente, así como las informaciones que puedan conducir a su identificación, serán objeto de especial protección.
 - c. Se procurarán o instarán de las autoridades competentes la adopción de medidas que garanticen que sus intervenciones se desarrollan en el clima de calma adecuado, y que no reciben presiones externas. En todo caso, se evitará la confrontación visual con el agresor.
 - d. Se velará especialmente por que no se produzcan presiones de ninguna naturaleza, tanto por parte de familiares como de terceros.
Cuando, de forma excepcional, para ello sea preciso acordar la separación de su entorno familiar, se dará seguimiento a las medidas asistenciales que se adopten, procurando que la situación no influya en el proceso.
En los casos en que el delito se produzca en el entorno social o escolar del niño, la niña o el adolescente, se cuidará especialmente que no se expongan a estos ni se produzcan nuevas victimizaciones en redes sociales.
 - e. En sus declaraciones, se procurará que el niño, la niña o el adolescente, especialmente cuando tenga una edad temprana, esté acompañado por una persona de su entorno familiar o afectivo que no guarde relación con el delito. Cuando carezca de una persona idónea para ello, ese acompañamiento podrá ser realizado por un miembro del Ministerio Público. Atendido su grado de desarrollo evolutivo, el niño, niña o adolescente podrá renunciar a este acompañamiento.
 - f. Se procurará que sea interrogado o entrevistado por, o al menos en presencia de, un especialista en el tratamiento de este colectivo, así como que las actuaciones procesales se realicen en términos que le resulten comprensibles, adaptando el lenguaje a su grado de madurez.
 - g. Se procurará, en todo caso, reducir al máximo sus intervenciones en el proceso, que se realizarán sobre una premisa de excepcionalidad, evitando, en la medida de sus posibilidades, su victimización secundaria, recurriendo siempre que sea posible a la grabación de sus entrevistas y declaraciones, y a las figuras habilitadas legalmente para anticipar la prueba con plenas garantías procesales.
 - h. Cuando su grado de desarrollo evolutivo le permita su comprensión, especialmente en los casos de conflicto de intereses con quién ejercite su



patria potestad, guarda o custodia, se velará por que el niño, niña o adolescente sea informado personalmente de sus derechos y de las medidas que se adopten en torno a su persona.

5. En los casos en que el niño, la niña o el adolescente sea víctima de un delito cometido por otro menor de edad, deberá velarse por que se tome suficientemente en consideración a la víctima en el procedimiento, evitando que los criterios rectores de la jurisdicción de menores, en su finalidad reeducadora y rehabilitadora, postergue a sus iguales víctimas.

Si por razón de la edad del autor, éste quedara fuera del sistema procesal penal, las y los Fiscales pondrán especial cuidado en que el niño, niña o adolescente víctima reciba una adecuada atención y trato procesal, y una reparación integral.

Para la correcta y eficaz implementación de estas medidas, los Ministerios Públicos mantendrán una especial relación con los organismos vinculados a la justicia juvenil, singularmente en los casos en que la situación personal y familiar del agresor, así como su trayectoria delictiva previa lo aconseje.

6. En los supuestos de niños, niñas o adolescentes víctimas de delitos de naturaleza sexual, las y los Fiscales instarán un adecuado tratamiento de sus posibles secuelas psicológicas, manteniendo una constante relación con los responsables del seguimiento de la víctima, y procurando coordinar su intervención en actuaciones procesales con su proceso de recuperación terapéutica, que constituye un interés superior para el niño, niña o adolescente.

En estos casos, se velará especialmente por el derecho a la imagen del niño, niña o adolescente, tratando con especial reserva el material audiovisual a que tengan acceso las y los Fiscales por razón de su actividad.

7. Cuando los niños, niñas o adolescentes sean víctimas de violencia intrafamiliar, se pondrá especial cuidado en evitar la posible influencia del investigado y su entorno familiar en su declaración, vigilando especialmente que no haya contacto con él antes de sus declaraciones; evitándole de forma singular cualquier coincidencia física o confrontación visual; e instando, cuando proceda, las medidas de alejamiento o incomunicación previstas en el artículo 18.

En el caso en que los agresores sean sus progenitores, se procurará que el niño, niña o adolescente sea asistido por un representante legal y, en todo caso, que aquéllos no tengan las competencias propias de esta figura en el procedimiento.



Artículo 23. Reglas especiales para la atención, trato procesal y protección de las adultas y los adultos mayores víctimas de delitos

1. Se considerarán adultas y adultos mayores en especiales condiciones de vulnerabilidad, a los efectos del presente documento, las personas mayores de 60 años que, debido a la afectación de sus capacidades funcionales, presenten una especial dificultad para ejercitar plenamente los derechos procesales que le reconoce el ordenamiento jurídico.

2. Cuando estas circunstancias resulten acreditadas en un procedimiento, las y los Fiscales dispondrán lo necesario para que sus declaraciones se lleven a cabo con plenas garantías, y en concreto:

- a. Se potenciará el empleo de medios de declaración tecnológicos.
- b. Se desplazarán al lugar en que se hallen, en caso de ser necesario.
- c. Solicitarán cuando proceda, que se ordenen medidas de protección sobre la víctima, incluidas las que permitan que realice su declaración sin confrontación visual, y las orientadas al alejamiento e incomunicación de su agresor, especialmente en el caso de que el delito haya tenido lugar en su ámbito común de convivencia.

Cuando, de manera excepcional, la adopción de estas medidas implique la salida de la víctima de su entorno, la o el Fiscal coordinará su actuación con los servicios asistenciales que intervengan para garantizar su adecuado nivel de protección y el correcto desarrollo del proceso penal.

- d. Instarán medidas de protección sobre sus bienes, en caso de que la víctima manifieste un temor fundado en relación con su gestión.
- e. Se solicitará la adopción de las medidas que la legislación nacional prevea tendentes a restablecer su paz legal, incluida la designación de un acompañante o tutor.

3. El Ministerio Público investigará, salvo causas fundadamente justificadas, todas las denuncias que reciba que tengan como víctima a adultas o adultos mayores en especiales condiciones de vulnerabilidad, principalmente las interpuestas por profesionales sociosanitarios.

4. Para asegurar adecuadamente la coordinación de recursos, y favorecer el acceso de las y los adultos mayores al proceso penal, los Ministerios Públicos impulsarán convenios de colaboración con los responsables de los servicios sociales y asistenciales correspondientes, en los que, entre otras medidas, se potenciarán las inspecciones por parte de Fiscales de los centros residenciales para garantizar unas adecuadas condiciones para su desenvolvimiento vital.



Artículo 24. Reglas especiales para la atención, trato procesal y protección de personas con discapacidad física o psíquica víctimas de delitos

1. A los efectos del presente documento, se considerarán personas con discapacidad física o psíquica las que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, presenten una especial dificultad para ejercitar plenamente los derechos procesales que les reconoce el ordenamiento jurídico.

2. Cuando estas circunstancias resulten acreditadas en un procedimiento, las y los Fiscales dispondrán lo necesario para que sus declaraciones se lleven a cabo con plenas garantías, y en concreto:

- a. Velarán por que se cumpla su derecho de información en los términos previstos en el artículo 16.3.
- b. Cuando se den los supuestos correspondientes, resultarán de aplicación las medidas del apartado 2 del artículo anterior.
- c. En el caso de víctimas con discapacidad psíquica, cuando un informe médico especializado lo avale, se procurará que los interrogatorios se adapten a su capacidad intelectual o se realicen por profesionales especializados, así como que esté asistida la víctima de una persona de su confianza, si fuera necesario.

3. Resulta de aplicación a este supuesto lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo anterior.

Artículo 25. Reglas especiales para la atención, trato procesal y protección de víctimas en relación con su orientación sexual y/o su identidad o expresión de género

1. A los efectos del presente documento, tendrán la consideración de víctimas en especiales condiciones de vulnerabilidad las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales cuando, en atención a las circunstancias concurrentes o al delito del que se han sido objeto, presenten dificultades para desarrollar plenamente y con todas las garantías los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce.

Estarán comprendidas en esta categoría las personas que tengan una identidad o expresión de género distinta de las enunciadas, siempre que concurren los requisitos del párrafo anterior.



2. El Ministerio Público velará por que se les brinde en todas sus actuaciones procesales un trato digno y respetuoso con la orientación sexual y la identidad de género auto percibida por la persona, aun cuando esta última no se corresponda con la reflejada en su documentación identificadora.

Esta previsión será igualmente aplicable a las víctimas niños, niñas o adolescentes.

3. Se asegurarán las investigaciones efectivas, prontas e imparciales de los hechos delictivos que tuvieran como fundamento el odio a la orientación sexual y/o la identidad o expresión de género de las víctimas.

Se promoverá, cuando sea oportuno, la intervención en el proceso de expertos especializados en las características y definiciones de los delitos de odio relacionados con estos colectivos.

4. Los Ministerios Públicos desarrollarán actuaciones de formación, capacitación y sensibilización entre sus integrantes para garantizar los derechos reconocidos en los apartados precedentes.

Se asegurará la debida coordinación con los organismos o entidades especializadas, a cuyo fin se potenciará la interrelación, la constitución de redes de contacto y la producción de protocolos de actuación, cuando proceda.

Sección 2ª. B. Víctimas en especiales condiciones de vulnerabilidad por su pertenencia a un colectivo

Artículo 26. Reglas especiales para la atención, trato procesal y protección de ciudadanas y ciudadanos extranjeros víctimas de delitos

1. A los efectos del presente documento, se considerarán en especiales condiciones de vulnerabilidad las víctimas extranjeras que, por sus condiciones socioeconómicas, su desarraigo, su situación administrativa migratoria en el país en que se cometió el ilícito, o sus condiciones personales, especialmente las relacionadas con el idioma, encuentran barreras que les dificulten el efectivo y pleno ejercicio de los derechos que les reconoce el ordenamiento jurídico.

2. Cuando estas circunstancias resulten acreditadas en un procedimiento, las y los Fiscales dispondrán lo necesario para que sus actuaciones procesales se lleven a cabo con plenas garantías, y en concreto:



- a. Para que se respete de modo efectivo, y en todo caso en los términos previstos en el artículo 16, su derecho de información.
- b. Para que, desde el momento inicial y durante todo el proceso, sean asistidos de un intérprete si lo precisan.
- c. Para que, atendidas las circunstancias concurrentes, entren en funcionamiento las instancias asistenciales competentes.

3. La relación de las personas extranjeras con el proceso está basada en una situación coyuntural que requiere de una especial atención para asegurar la actividad probatoria, evitando la impunidad, al tiempo que se procura un trato adecuado y digno a las víctimas, evitando que el procedimiento se convierta para ellas en un factor más de riesgo, especialmente cuando se encuentran en situación migratoria irregular en el país en que fueron víctimas del delito.

4. A tal fin, la actuación del Ministerio Público estará presidida por el principio de celeridad, por el que agilizará la actividad probatoria, recurriendo cuando resulte posible a las pruebas anticipada o preconstituida, y dejando garantizado, en otro caso, que la víctima que desee regresar a su país de origen podrá prestar declaración desde allí con plenas garantías cuando sea requerido para ello.

5. El Ministerio Público promoverá los acuerdos necesarios para que los organismos competentes a nivel nacional presten su asistencia a las víctimas extranjeras en condiciones de vulnerabilidad, incluidas las que se encuentren en situación migratoria irregular, salvo que se acredite el empleo del procedimiento como un mecanismo para procurarse una mejor situación en el país.

El Ministerio Público colaborará para la implementación de los mecanismos de cooperación internacional previstos en el artículo 9 para proceder al pronto repatrio de las víctimas, una vez garantizada la prueba en los términos enunciados en el apartado 4 de este artículo.

Artículo 27. Reglas especiales para la atención, trato procesal y protección de víctimas miembros de pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas

1. Se considerarán víctimas en especiales condiciones de vulnerabilidad a los efectos del presente documento, los miembros de pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas que tienen reconocido su derecho a la libre determinación.



2. El Ministerio Público les dispensará un trato digno en todo momento, respetando, sin perjuicio de las reglas procesales, sus costumbres, y garantizando, en los procedimientos mixtos, el principio de no discriminación.

Cuando intervengan en el proceso, las y los Fiscales, en concreto:

- a. Garantizarán que la información les resulta comprensible, en los términos del artículo 16.
- b. Cuando sea preciso, asegurarán la asistencia de un intérprete en los términos previstos en el mencionado artículo.
- c. Velarán por que, salvaguardando los derechos y garantías de todas las partes, se adopten las medidas de seguridad y protección de las víctimas que resulten pertinentes, que tendrán que adaptarse para tomar en cuenta sus reglas y costumbres.
- d. Procurarán la intervención en el proceso de consultores técnicos o facilitadores interculturales, que favorezcan la comprensión de los parámetros culturales del pueblo, comunidad o nacionalidad indígena, a los efectos de valorar la trascendencia del hecho, las expectativas que tiene el sujeto y el modo en que se pueden llevar a cabo las medidas de protección mencionadas en la letra c de este apartado.

3. Los Ministerios Públicos, en los países en que se presenta esta particularidad, impulsarán medidas para el mejor conocimiento de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas que coexistan en su territorio, potenciando la adecuada coordinación interinstitucional con otras instancias públicas que traten con estos colectivos, e impulsando, en todo caso, la generación de una guía de valoración del riesgo y atención a estas víctimas.

Sección 2ª. C. Víctimas en condiciones de especial vulnerabilidad por razón del delito padecido

Artículo 28. Reglas especiales para la atención, trato procesal y protección de las mujeres víctimas de la violencia

1. A los efectos de este documento, se consideran en condiciones de especial vulnerabilidad las mujeres que sean víctimas de delitos contra su persona o bienes de naturaleza personal, así como contra su patrimonio, por el solo hecho de ser mujer.

2. Las condiciones de vulnerabilidad de estas víctimas derivan especialmente:
- a. De la vinculación afectiva con su agresor, que usualmente genera lazos de dependencia emocional que dificultan su auto reconocimiento como



- víctima y la identificación del delito, así como la asunción de las consecuencias que para sí y para su entorno familiar tendrá la denuncia.
- b. De las condiciones socioculturales de la víctima, que generan prejuicios, que se agudizan en el caso de compartir descendientes menores de edad, lo que dificulta el acceso de la víctima a la Justicia e incluso a los profesionales sociosanitarios que pudieran prestarle ayuda.
 - c. De la dependencia económica de su agresor.
 - d. De la gravedad y reiteración de los hechos, que genera una escalada de violencia, que se potencia por la convivencia.

3. El Ministerio Público adoptará las medidas necesarias para, abordando las condiciones de vulnerabilidad, asegurar el ejercicio de sus derechos con plenas garantías, para lo cual, actuando con la mayor celeridad posible:

- a. Procurará que la víctima sea informada plenamente de todos sus derechos y de las consecuencias del proceso, así como de su deber de colaborar con las autoridades, sin perjuicio de las excepciones legalmente establecidas, una vez interpuesta la denuncia.
- b. Velará por que su intervención en el proceso se realice en las condiciones ambientales y psicológicas más adecuadas, promoviendo cuando sea necesario y posible, que sea asistida o acompañada por profesionales.
- c. Extremará el celo en evitar cualquier tipo de confrontación con su agresor que la expongan un mayor grado de intimidación e indefensión, tanto en el momento de la declaración como en los periodos de espera y una vez realizada la actuación procesal, recurriendo cuando sea posible a los mecanismos previstos en el artículo 17.2 a).
- d. Procurará la pronta adopción de medidas cautelares necesarias para la seguridad de la víctima, que podrán referirse también a su entorno familiar. Las medidas, tanto de incomunicación como de alejamiento serán monitoreadas por sistemas telemáticos cuando proceda, y en todo caso se procurará una adecuada protección por los responsables policiales, con los que se mantendrá la necesaria coordinación.
- e. Requerirá, conforme al artículo 17.2.b, su intervención previa a la toma de decisiones que afecten a su persona, tales como la adopción de medidas cautelares, que podrán no obstante acordarse sin necesidad de que conste su voluntad cuando se acredite un riesgo cierto.
- f. Instará que todas las resoluciones que afecten a dichas medidas o a la ejecución de las penas privativas de libertad le sean debidamente notificadas en los términos del artículo 17.2 c, especialmente las que acuerden la libertad de su agresor y puedan por ello constituir un riesgo para su persona.



g. Procurará la intervención de los servicios asistenciales competentes, cuando resulte preciso.

4. Para la adecuada determinación del nivel de medidas de protección necesarias, se instará una valoración de riesgo periódica y objetiva, sobre la base de unos indicadores preestablecidos, elaborada por especialistas, a la que tendrá acceso en todo momento la Fiscal o el Fiscal encargado del caso.

5. Para el eficaz cumplimiento de las medidas reguladas en los apartados precedentes, los Ministerios Públicos proveerán suficiente capacitación especializada a sus miembros y fomentarán la elaboración de protocolos de actuación.

Se promoverán mecanismos de coordinación con las instancias involucradas en la atención, acompañamiento y protección de las víctimas, sobre la base de los principios de eficacia y de no sobre intervención.

Artículo 29. Reglas especiales para la atención, trato procesal y protección de las víctimas de los delitos de trata de personas

1. A los efectos del presente documento, se considerarán en especiales condiciones de vulnerabilidad las víctimas de delitos de trata de personas, entendidas como las y los ciudadanos nacionales o extranjeros, sin distinción de género o edad, que sean objeto de explotación con cualesquiera fines, tanto de naturaleza sexual, incluyendo la pornografía; como laboral, orientada a la realización de trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta; como para la extracción de órganos, mendicidad o celebración matrimonios forzados, obteniendo con ello un lucro los tratantes.

2. Las condiciones de especial vulnerabilidad de las víctimas de los delitos de trata de personas vienen dadas principalmente por:

- a. Su desarraigo, habiendo sido separadas de su entorno y, en ocasiones, traspasado fronteras, con lo que ello implica en términos culturales y lingüísticos.
- b. Las condiciones de precariedad socio económica en las que se desenvuelve su vida en la fase de esclavitud.
- c. Vinculado con los aspectos anteriores, su dificultad para acceder tanto al sistema de Justicia como, en general, a los sistemas sociosanitarios.
- d. El alto impacto de afectación psicológica, que puede impedir que las víctimas se identifiquen como tales.



- e. Habitualmente, las condiciones precarias en las que se desenvolvía su vida en el entorno del que fueron sacados por los tratantes.
- f. La desconfianza hacia las autoridades, influida por su situación laboral, y en los casos de trata internacional, por su situación migratoria irregular.
- g. Su dependencia en todos los aspectos respecto de los tratantes u organizaciones delictivas que los captaron.

3. El Ministerio Público deberá velar por que las víctimas de los delitos de trata de personas accedan al sistema de Justicia, ejercitando en él todos sus derechos procesales con plenas garantías, para lo cual, con carácter concreto:

- a. Procurará que, en el momento en que sean rescatadas, se les informe adecuadamente de sus derechos y de las consecuencias del proceso para su situación administrativa migratoria y laboral, confiriéndoles un suficiente periodo de reflexión previo a la interposición de la denuncia, en los términos recogidos en el artículo 16.
- b. Pondrá especial celo en la salvaguarda de su derecho de información, incluido el derecho al intérprete cuando corresponda, en los términos del artículo 16.
- c. Garantizará la adopción de medidas cautelares adecuadas, evitando el contacto de la víctima con los integrantes del grupo de tratantes, y evitando las presiones que pueda recibir de su entorno. En este sentido, valorará la posibilidad de integrarlo en el programa de protección de testigos, conforme al artículo 16.2 a.
- d. Acudirá de manera preferente a los mecanismos de declaración previstos en el artículo 17.2.a.
- e. Asegurará el acompañamiento de las víctimas para garantizar su acceso a la justicia y su participación en el proceso penal, coordinando con los servicios asistenciales y programas especializados según las necesidades de cada caso.
- f. Cuando las víctimas sean extranjeras y manifiesten su deseo de regresar a su país de origen, empleará los mecanismos habilitados en el artículo 9 para, asegurando la prueba testifical, colaborar con el impulso de su pronto repatrio.

3. Para la implementación de las medidas descritas en el apartado anterior, se tendrá en cuenta la condición de las víctimas por razón de su edad o extranjería, siendo aplicable lo dispuesto en los artículos 22 y 26 respectivamente, especialmente en lo referente a los mecanismos de aseguramiento de la prueba.

4. Se coordinarán las prestaciones necesarias para la atención integral según las necesidades de cada víctima, que permita atención psicosociosanitaria y su inserción social y laboral. Especialmente en estos supuestos se tendrán en



cuenta los tiempos del proceso de intervención asistencial para evitar la victimización secundaria de las mujeres y niñas, y se protegerá especialmente su intimidad.

4. Los Ministerios Públicos desenvolverán políticas públicas de coordinación con los demás actores involucrados en la protección y asistencia de las víctimas de trata de personas; impulsarán la adopción de acuerdos con demás instituciones intervinientes en la materia; adoptarán protocolos de actuación en cuanto a atención y protección a nivel interno; fomentarán las reformas legislativas que faciliten la adecuada interpretación de los supuestos legales, diferenciándolos claramente de las infracciones administrativas; y, en el plano internacional, promoverán la homogeneización de los tipos penales y la creación de estrategias regionales, potenciando igualmente, bajo principio de reciprocidad, los procedimientos rápidos y eficaces de repatriación de víctimas.

Artículo 30. Reglas especiales para la atención, trato procesal y protección de las víctimas de delitos de terrorismo, escenarios bélicos, conflicto social y asimilados

1. Se consideran en especiales condiciones de vulnerabilidad, a los efectos del presente documento, las víctimas de actos de terrorismo, así como las de delitos cometidos en escenarios bélicos o de conflicto social, en tanto que sujetos pasivos de unos hechos delictivos con dimensión político-social, que los trascienden.

2. En estos supuestos, el Ministerio Público velará por que las víctimas puedan ejercitar sus derechos de forma eficaz en un clima de seguridad adecuado, adoptando o instando la adopción, según proceda, de específicas medidas de protección conforme al artículo 18.

La necesidad de estas medidas vendrá determinada, junto con las concretas características de la víctima, por las condiciones coyunturales de los movimientos políticos o sociales en los que se produzcan los hechos. En consecuencia, la valoración del riesgo, que deberá contener este factor específico, habrá de ser periódico, a fin de adaptar las medidas de protección a la evolución de las organizaciones y tramas vinculadas a los escenarios en que los delitos hayan tenido lugar.

3. En aras de la defensa del interés general, el Ministerio Público garantizará que la solución de los conflictos de base en los que se produjeron los delitos no pasa



por la transacción con los derechos de las víctimas, en tanto que sólo a ellas, en tal condición, les corresponde decidir sobre este extremo.

No obstante, los Estados podrán asumir un papel propio que se superponga al de los eventuales autores de los hechos para, con criterios de igualdad y objetividad, asumir las eventuales reparaciones de las que sean acreedoras las víctimas, sin perjuicio de su derecho de repetición.

4. Las personas máximas responsables de los Ministerios Públicos promoverán la coordinación de las distintas instituciones y organismos involucrados en la atención de las víctimas de estos tipos de delito, velando, dentro de sus posibilidades, por su efectivo acompañamiento durante el proceso.

Artículo 31. Reglas especiales para la atención, trato procesal y protección de las víctimas de violencia de Estado y de violencia institucional

1. A los efectos de este documento, se considerarán en condiciones de especial vulnerabilidad las víctimas de los delitos cometidos por agentes públicos en el marco y con el amparo de su función institucional, así como los que resulten víctimas de los delitos cometidos de forma sistemática por los aparatos del Estado.

2. En estos casos, la condición de vulnerabilidad de las víctimas se relaciona tanto con la especial posición que ocupa su agresor en relación con el sistema de Justicia, en tanto que titular de las prerrogativas propias de los agentes públicos, que pueden incluir la presunción de veracidad de sus declaraciones; como, especialmente en los casos de privación de libertad, con la dependencia de la víctima respecto de aquel, en la medida en que tiene capacidad para decidir sus condiciones de vida.

En los supuestos de violencia de Estado, la especial vulnerabilidad deriva de la capacidad de los agresores para ocultar el delito.

3. El Ministerio Público velará por que estas condiciones no impidan el pleno y eficaz ejercicio por las víctimas de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, y en concreto:

a. Fomentará el acceso a la Justicia, mediante la facilitación de los mecanismos de denuncia, incorporando sistemas que podrán incluir desde las denuncias anónimas hasta las visitas de las y los Fiscales a los centros de custodia, detención y privación de libertad para recibir, en su caso, de forma directa la denuncia.



b. Impulsará la investigación efectiva de toda denuncia de violencia institucional o de Estado, salvo que concurran circunstancias que queden debidamente acreditadas y fundamentadas en el procedimiento, sin prejuzgar en ningún caso la credibilidad de la persona denunciante.

c. Cuando miembros de las fuerzas encargadas de la investigación criminal estén relacionadas con el delito, se buscarán mecanismos que preserven la autenticidad de la investigación, incluyendo fórmulas para la asunción de las competencias por otros cuerpos de investigación, incluida la custodia de la víctima, si ello fuera posible.

d. En los supuestos en que el delito se haya cometido en un espacio de privación de libertad por parte de un agente encargado de la custodia, se procurará el traslado a otras unidades o centros de detención mientras dure la investigación del hecho. Si ello no fuera posible, se coordinará con los responsables correspondientes la adopción de medidas que eviten el contacto directo entre la víctima y su agresor mientras dure el procedimiento.

No obstante, antes de la aplicación de lo dispuesto en los apartados c y d, deberá oírse también a las administraciones involucradas, y dejar acreditado por los mecanismos técnicos pertinentes que la denuncia tiene algún fundamento probatorio y que no hay indicios para pensar que su interposición obedece al interés de conseguir unas mejores condiciones de detención o cualquier otra ventaja relacionada con su situación personal.

e. En todas sus declaraciones, el Ministerio Público velará por que se procure a la víctima un trato digno, sin prejuzgarla por su condición o por la especial condición de la persona investigada.

f. Cuando las medidas ordinarias de protección resulten insuficientes para garantizar la efectiva seguridad de la víctima o su familia, así como cuando se constaten hostigamientos, amenazas o agresiones orientadas a influir en la víctima, el Ministerio Público promoverá que se adopten especiales medidas de protección, incluida la posibilidad de incorporar a la víctima en los programas de protección de testigos.

4. En los supuestos de violencia de Estado, se velará especialmente por la independencia de las investigaciones, denunciando públicamente los hechos y recabando apoyo internacional, cuando resulte necesario.

5. Atendida la especial dimensión institucional de estos delitos, los Ministerios Públicos fomentarán medidas de prevención del delito, de investigación eficaz de los hechos al interior de las propias administraciones involucradas, y de adecuada coordinación de actuaciones con otras instituciones competentes, para lo cual propondrán, según proceda, la creación de mesas de diálogo, la



generación de protocolos, la elaboración de manuales, la constitución de espacios de formación conjunta, y cualesquiera otras medidas que tengan como objetivo la erradicación de estas formas de violencia.

CAPÍTULO III. PROTECCIÓN DE TESTIGOS Y OTROS SUJETOS PROCESALES

Sección 1ª. Programa de protección de testigos y otros sujetos procesales

Artículo 32. Concepto y alcance de la protección de testigos

1. A los efectos del presente documento, se entenderá por protección de testigos el conjunto de medidas coordinadas, generalmente integradas en un programa o sistema, orientadas a proporcionar seguridad en su intervención procesal a alguna o algunas de las personas enunciadas en el artículo siguiente cuando su vida, integridad física o moral, su libertad o sus bienes estén en peligro como consecuencia directa o indirecta de su intervención en el proceso, y las medidas ordinarias de protección resulten insuficientes o ineficaces.

2. Los Ministerios Públicos velarán por que el ingreso al Programa de protección de testigos sea un recurso excepcional, al que solo se pueda acceder tras una evaluación de riesgo objetiva, basada en indicadores, y realizada por los profesionales especializados del propio Programa.

3. Se procurará que las medidas, que en todo caso requerirán del consentimiento informado, expreso y por escrito de las personas afectadas, les supongan la menor afectación posible, por lo que se impulsará la implementación de aquellas que resulten estrictamente necesarias y por el tiempo imprescindible para que cumplan con su función.

Las medidas del Programa o sistema de protección de testigos podrán aplicarse desde que se detecte la situación de riesgo descrita en el apartado 1, sin perjuicio de lo dispuesto en el art.38.3.

Las medidas podrán desarrollarse antes, durante y, de forma excepcional, después de la intervención procesal de las personas protegidas, por el tiempo necesario para que cumplan eficazmente con su finalidad. A tal fin, la situación de riesgo deberá ser periódicamente evaluada en la forma prevista en el apartado anterior.



4. En todo caso, la salida del Programa tendrá lugar por la desaparición del riesgo, el incumplimiento de las obligaciones por la persona protegida o por la petición expresa de ésta, debidamente informada de las consecuencias y riesgos que ello conlleva, de lo que deberá quedar constancia escrita.

La salida del Programa no obsta para que las autoridades competentes mantengan las medidas de seguridad y protección que estimen pertinentes que no requieran de su participación en aquél.

5. Los Ministerios Públicos velarán por que, en ningún caso, el alcance de estas medidas afecte los derechos procesales de las personas investigadas o procesadas.

Artículo 33. Destinatarios de las medidas de protección

1. A los efectos del presente documento, son posibles destinatarios de las medidas de protección de testigos las personas que intervienen en el proceso en calidad de víctima o testigo y las que detentan la doble condición.

En los casos de las víctimas que sean evaluadas por el mecanismo previsto en el artículo 14, éste coordinará su acción con el Programa o sistema de protección de testigos, pudiendo instar su incorporación en caso de considerarlo necesario.

Pueden tener acceso a estas medidas las víctimas o testigos que se hallen privadas de libertad. Las y los Fiscales velarán por que la condición de privación de libertad no afecte a sus derechos, instando que se realice una objetiva evaluación de riesgo y una valoración de las concretas posibilidades de protección de que el sistema penitenciario disponga, siendo de aplicación el mecanismo de coordinación previsto en apartado 5 del artículo 38.

2. Pueden integrarse en los Programas de protección de testigos, de forma excepcional, siempre que el riesgo acreditado exceda del propio de su labor pericial, las personas que intervengan en condición de perito.

En las mismas condiciones, podrán acceder al Programa las y los funcionarios y personal de las fuerzas de seguridad, de los sistemas penitenciarios, y de la justicia.

3. Pueden igualmente integrarse en el Programa o sistema de protección de testigos, con las especiales condiciones que su condición pueda conllevar, las y



los agentes encubiertos, cuando no estén integrados en un modelo de protección diferenciada por razón de su condición, o como complemento de aquél.

4. Los Programas o sistemas de protección de testigos extenderán sus medidas a los familiares y personas integrantes del marco de afectividad de las personas protegidas, especialmente las convivientes, cuando se acredite, en base a una adecuada evaluación objetiva del riesgo, que pueden estar en peligro o que es necesario incorporarlas para que la seguridad de las personas incluidas en el programa sea eficaz.

5. Las medidas previstas en el presente capítulo se extenderán a las personas no mencionadas en este artículo que cada sistema nacional defina como beneficiarias de los Programas de protección de testigos.

Artículo 34. Tipos de medidas de protección

1. Las medidas que integran el Programa o sistema de protección de testigos podrán ser:

- a) medidas de protección en sentido estricto, dirigidas a proporcionar un adecuado espacio de seguridad física y psicológica.
- b) medidas complementarias o de acompañamiento, entendiéndose por tales las medidas sociales, administrativas, educativas, sanitarias o de cualquier otra índole dirigidas a facilitar que las medidas de seguridad sean eficaces.
- c) medidas judiciales o procesales, orientadas a proporcionar seguridad en el momento de la intervención en el proceso.

2. En cada caso concreto se deberá determinar el tipo de medidas necesarias y establecer la adecuada coordinación entre ellas para que resulten eficaces en los términos descritos en el artículo 32.

3. Las y los Fiscales designados en un procedimiento penal deberán conocer, sin perjuicio de las limitaciones derivadas del principio de reserva necesario para la adecuada eficacia del programa, las medidas que se apliquen en el caso concreto.

Las y los Fiscales designados en un procedimiento penal podrán instar motivadamente la adopción de medidas de protección, si bien la decisión sobre su necesidad, naturaleza e implementación corresponderá a los responsables del Programa o sistema de protección de testigos.



Artículo 35. **Medidas institucionales**

1. Las personas máximas responsables de los Ministerios Públicos impulsarán, en el marco de sus competencias, la aprobación de una ley específica sobre protección de testigos en los países que no cuenten con ella.

En ausencia de una norma legal de carácter general, se procurará garantizar que las medidas de protección de las personas que se hallen en una situación extraordinaria de riesgo responden a los criterios definidos en el presente documento, aun cuando no queden integradas propiamente en un Programa de protección de testigos.

2. En todo caso, promoverán la adopción y seguimiento en sus respectivos países de los estándares mínimos fijados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), en su calidad de custodia de la Convención y sus Protocolos, en la Ley Modelo sobre Protección de Testigos, versión para América Latina.

3. Se promoverá un adecuado marco de cooperación y coordinación interinstitucional estable entre las distintas entidades públicas o de otra naturaleza que intervengan en las medidas de protección, incluidos los responsables de los sistemas penitenciarios, impulsando cuando sea preciso la celebración de convenios y la creación de protocolos, siempre con la finalidad de lograr la mayor eficacia de las medidas de protección adoptadas.

Artículo 36. **Medidas organizativas. La Oficina o Programa de protección de testigos**

1. Para la más eficaz implementación y gestión de las medidas de protección, las personas máximas responsables de los Ministerios Públicos promoverán que la Oficina o Programa de protección de testigos quede incardinada orgánicamente en el Ministerio Público o, cuando menos, dependa de él funcionalmente, en términos de dirección procesal, sin perjuicio de la competencia para la aplicación y gestión material de las medidas.

Cuando exista una Oficina incardinada en otra institución o resulte más conveniente su creación fuera del Ministerio Público, se procurará un adecuado y suficiente nivel de coordinación entre el Ministerio Público y la Oficina o Programa de protección de testigos tendente a garantizar el adecuado nivel de protección de las personas que ingresen en el sistema.



2. Los Ministerios Públicos impulsarán que las Oficinas o Programas de protección de testigos estén integrados por un equipo profesional especializado, de carácter multidisciplinar, con suficiente formación procesal, al que se brindará capacitación y formación continuada.

Se promoverá un sistema objetivo, transparente y no discriminatorio para el acceso del personal del Programa, que priorice el mérito y la capacidad, y que garantice el equilibrio de género.

3. Se procurará que el personal del Programa cuente con ingresos salariales dignos y una adecuada protección laboral.

4. Se brindará especial atención a la garantía de confidencialidad no solo durante su vinculación al Programa, sino también tras su retiro o salida del equipo, para garantizar la seguridad del modelo.

A tal efecto, se impulsará la elaboración de protocolos claros y precisos y se constituirá un sistema de responsabilidades acorde, sin perjuicio de la responsabilidad de otra naturaleza que pudiera concurrir.

5. Se velará por que cuenten con una adecuada dotación de personal, material y financiera, así como con la autonomía de gestión suficiente para que los Programas de protección resulten eficaces, sin perjuicio de un objetivo y transparente sistema de control del gasto.

Artículo 37. Medidas procesales. El tratamiento procesal de los testigos protegidos

1. Las y los Fiscales velarán por que la intervención de las personas sujetas al Programa de protección de testigos se realice con todas las garantías de seguridad precisas, manteniendo a tal efecto un nivel de coordinación adecuado con los responsables del Programa o sistema de protección de testigos.

2. Las y los Fiscales extremarán el celo para que se produzca con la máxima celeridad la efectiva aplicación del marco de seguridad definido en el artículo 18. Procurarán, en todo caso, que las intervenciones en el proceso se realicen con la mayor confidencialidad en cuanto a su identidad, sin perjuicio del derecho de las personas investigadas o procesadas a conocer, en el modo legalmente previsto, el contenido de sus actuaciones para garantizar su efectivo derecho de defensa.



3. Con carácter preferente, se impulsarán las declaraciones por medios tecnológicos y todas las medidas orientadas a evitar el contacto de cualquier tipo con los demás intervinientes en el proceso.

4. Siempre que sea posible corroborar los hechos sin necesidad de intervención personal en la vista oral de las personas integradas en el Programa de protección de testigos, especialmente en el caso de los agentes encubiertos, las y los Fiscales no los citarán a declarar y velarán por que se evite su llamamiento.

Artículo 38. Medidas técnico-operativas. Medidas de seguridad y de acompañamiento

1. Las medidas de seguridad y las de acompañamiento estarán orientadas a garantizar que las personas mencionadas en el artículo 33 intervengan en el proceso en las condiciones de tranquilidad adecuadas que les permitan desenvolver su actuación procesal.

2. En la medida de lo posible, se procurará que sea el personal del propio Programa el encargado de poner en práctica y seguir las medidas de seguridad acordadas, a fin de garantizar la máxima coordinación con las medidas de otra índole y extremar la cautela sobre la confidencialidad.

3. Las y los Fiscales velarán por que, durante el periodo de evaluación de las y los candidatos para su admisión en el Programa, se les brinden adecuados niveles de protección inmediata, instando, de conformidad con el artículo 18, las medidas preventivas de seguridad necesarias para evitar que su ulterior inclusión en el programa resulte ineficaz.

4. Las medidas de seguridad aplicables a cada caso concreto serán las que determinen los responsables del Programa de protección de testigos. Pueden incluir, entre otras, alejamientos de la zona de riesgo, asunción de una nueva identidad, seguridad en los desplazamientos, caracterización y, en los casos de mayor riesgo, reubicación integral nacional o internacional, entre otras.

Cuando sean varias las personas que requieren protección podrán disponerse medidas de seguridad colectiva.

5. En el supuesto de personas especialmente protegidas que se hallen en situación de privación de libertad, las y los Fiscales, recabarán cuando proceda la colaboración de las autoridades penitenciarias, promoviendo que se adopten las medidas de protección adecuadas, incluidos los traslados a otros módulos o



centros penitenciarios o la custodia bajo funcionarios pertenecientes a otra fuerza de seguridad, cuando resulte necesario y sea posible de acuerdo con el marco legal aplicable y las condiciones reales del sistema, asegurando una adecuada coordinación con las autoridades penitenciarias. Los y las Fiscales velarán por que las medidas adoptadas no empeoren las condiciones de detención de las personas privadas de libertad miembros del Programa o sistema de protección de testigos.

Cuando la persona privada de libertad denuncie hechos que no le involucren a él directamente, por lo que su seguridad pueda preservarse sin necesidad de traslado, las y los Fiscales asegurarán la confidencialidad de su identidad como especial medida de seguridad.

6. En el caso de los delitos regulados en el artículo 31, las y los Fiscales impulsarán que las medidas de seguridad de las personas adscritas al Programa de protección de testigos se decidan e implementen por una fuerza de seguridad distinta de la involucrada en los hechos.

7. Las medidas de acompañamiento serán las que determinen los responsables del Programa y podrán incluir atención sanitaria, psicológica, asistencia jurídica, aspectos relacionados con la vivienda, el trabajo o la educación, la alimentación, el vestuario, la recreación, y llegado el caso, la reactivación social, entre otras.

Las y los Fiscales velarán especialmente por que los integrantes de los Programas o sistemas de protección de testigos reciban un adecuado acompañamiento psicosocial, incluso con carácter previo a la intervención judicial.

8. Los máximos responsables de los Ministerios Públicos velarán por que los programas de protección de testigos tengan provisiones específicas con un adecuado enfoque de género y personal especializado, para el tratamiento de las personas en especiales condiciones de vulnerabilidad, y en concreto para las mujeres víctimas de violencia doméstica y para las niñas, adolescentes o mujeres víctimas de delitos de naturaleza sexual, especialmente del delito de trata de seres humanos.

Sección 2ª. Tratamiento de las y los confidentes

Artículo 39. Concepto y alcance de confidente



A los efectos del presente documento se entenderá por confidente toda persona que intervenga en la investigación penal de unos hechos proporcionando información trascendente y eficaz a las fuerzas de seguridad o a las autoridades fiscales o judiciales de forma tal que permita iniciar la investigación, que ésta se desarrolle eficazmente y/o la prevención de nuevos hechos de la misma naturaleza.

Artículo 40. Tipos de confidentes

Podrán tener la condición de confidente, a los efectos de lo previsto en esta Sección, siempre que lo prevea el ordenamiento nacional:

- a) las y los informadores policiales, entendiéndose por tales las personas que, sin participar en los hechos, tienen conocimiento de su preparación o comisión y facilitan esa información a los organismos policiales.
- b) las y los delatores, entendiéndose por tales las personas denunciantes de un hecho con trascendencia penal del que hayan tenido noticia por razón de su situación laboral, sea en instituciones públicas o privadas.
- c) las y los arrepentidos, entendiéndose por tales las personas que hayan participado en los hechos investigados, tanto si los revelan antes de que la acción penal se dirija contra ellos como si ostentaban la condición de investigados o procesados en el momento de comenzar su colaboración eficaz con el sistema de Justicia.

Artículo 41. Medidas de protección

1. Las y los confidentes podrán acceder al sistema o programa de protección de testigos, siempre que la situación de riesgo debidamente evaluada por los mecanismos previstos al efecto así lo justifique, siéndoles de aplicación las medidas descritas en la Sección precedente.

2. En los demás casos, así como en aquéllos en que no presten su consentimiento para acceder al Programa o lo revoquen, las y los Fiscales extremarán el celo para salvaguardar su seguridad en las actuaciones judiciales, acordando o instando la aplicación de las medidas previstas en el artículo 18 cuando las consideren necesarias.



Artículo 42. Las y los informadores policiales

1. Como medida para preservar su seguridad, las y los Fiscales evitarán citar en instancias judiciales a las y los informadores policiales, siempre que los hechos de los que den cuenta puedan ser acreditados por otras vías, respetando en todo caso el derecho de defensa de las personas investigadas o procesadas.

2. Cuando en aras del derecho de defensa o del adecuado desarrollo de la actividad probatoria sea precisa la intervención de un informador o informadora policial en el proceso, si no fuera parte del programa de protección de testigos, las y los Fiscales velarán especialmente por la confidencialidad de su identidad, procurando que no pueda deducirse de los interrogatorios a las y los agentes de policía con los que haya tenido contacto.

Artículo 43. Las y los delatores

1. Las y los delatores que previo a poner en conocimiento de las autoridades las infracciones con relevancia penal que hayan conocido por razón de su posición laboral, hayan denunciado los hechos internamente por los canales previstos o hayan hecho revelación pública de los mismos, serán objeto de las medidas de seguridad adecuadas para preservar su intervención en el proceso, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 18, por cuya efectiva aplicación velarán especialmente las y los Fiscales, sin perjuicio de su posible incorporación en los Programas de protección de testigos cuando concurren razones fundadas para ello.

2. Las personas máximas responsables de los Ministerios Públicos impulsarán las medidas legislativas, administrativas y laborales necesarias para que dichas personas obtengan un adecuado nivel de protección en su entorno laboral, protegiéndolas frente a las represalias y las amenazas de represalias, así como proporcionando las medidas de apoyo complementarias que resulten necesarias.

Artículo 44. Las y los arrepentidos

1. Las personas investigadas o procesadas que manifiesten su voluntad de colaborar con la Justicia, aportando información relevante para la causa, podrán acceder al Programa o sistema de protección de testigos, siempre que se acredite un riesgo excepcional que lo justifique.



Se valorará especialmente la inclusión en el Programa de las y los arrepentidos que formaban parte de una organización delictiva y de los denunciantes de delitos de corrupción pública, a fin de evitar que sean presionados por los entornos denunciados.

2. En los demás casos, así como en aquéllos en que no presten su consentimiento para acceder al Programa o lo revoquen, las y los Fiscales extremarán el celo para salvaguardar su seguridad en las actuaciones judiciales, acordando o instando la aplicación de las medidas previstas en el artículo 18 cuando las consideren necesarias y sean compatibles con su condición de investigado o procesado en la causa.

3. En el supuesto de que las personas investigadas o procesadas condicionen su colaboración con la Justicia a su ingreso en el programa de protección de testigos o a la adopción de determinadas medidas de protección, las y los Fiscales deberán analizar la proporcionalidad de lo solicitado en relación con la relevancia y calidad de los datos aportados, sus motivaciones y la necesidad de esa información para el buen desenvolvimiento del proceso o la posibilidad de obtenerla por otros medios probatorios.

En el caso de que lo consideren proporcional, las y los Fiscales instarán su adscripción al Programa de protección de testigos, siendo sus responsables los encargados de evaluar por los cauces objetivos previstos al efecto, su ingreso en el sistema, de lo que informarán oportunamente a las personas investigadas o procesadas.

Tanto si las y los Fiscales no consideran a la persona arrepentida un candidato al Programa, como si los responsables de este no encuentran fundamentada su inclusión, se determinarán las medidas de seguridad que se consideran adecuadas, informando de ello a los solicitantes.

4. En el supuesto de que la no aceptación de las condiciones exigidas determine al investigado o procesado a no adquirir o a renunciar a su condición de arrepentido, las y los Fiscales no conferirán ningún valor procesal a las negociaciones mantenidas en aras de garantizar el derecho de defensa, sin perjuicio de la actividad probatoria que se haya desarrollado en sede judicial.